



I. **VISTOS:** el Informe N.º 000073-2026-SDPCICI-DDC ANC/MC (en adelante, **el Informe Final de Instrucción**) del 07 de enero de 2026; el Informe Técnico Pericial N.º 000008-2025-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC (en adelante, **el Informe Pericial**) del 18 de diciembre de 2025; el Informe N.º 000042-2026-DGPC-VMPCIC-CVI/MC del 14 de mayo de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Filomena Flores Palacios, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble ubicado en la Urb. Centro Cívico Mz. CC-39, Lote 06-3D del distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, se encuentra en el ámbito de la delimitación del Ambiente Urbano Monumental (en adelante, **el AUM**) denominado "Plaza de Armas de la ciudad de Huaraz y edificaciones colindantes", éste último declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Viceministerial N.º 000044-2023-VMPCIC/MC del 06 de febrero de 2023;
- 2.2 Que, mediante Acta de Inspección del 02 de junio de 2025, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash (en adelante, **el órgano instructor**), da cuenta de la inspección realizada en el AUM, en el sector donde se ubica el inmueble de la Urb. Centro Cívico Mz. CC.39, Lote 06-3D (en adelante, **el inmueble en cuestión**), en el cual se advirtieron trabajos de remoción y excavación con maquinaria pesada y nivelación de la superficie, los cuales no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura. En la inspección se contó con la participación del Ing. Jorge de los Ríos Brito, quien se presentó como responsable de la obra y mostró una licencia de construcción emitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz en fecha 19 de diciembre de 2018 y otra emitida el 23 de abril de 2025, acto en el cual se recomendó la paralización de los trabajos hasta la regularización de la documentación;
- 2.3 Que, mediante Acta de Inspección del 03 de junio de 2025, personal del órgano instructor da cuenta de una segunda inspección en el AUM, en el sector correspondiente al inmueble en cuestión, en la cual participa nuevamente el Ing. Jorge De los Ríos Brito, quien se presenta ahora como Residente de Obra, señalando que los trabajos iniciaron el 29 de mayo de 2025, siendo la propietaria la Sra. Filomena Flores Palacios. En esta diligencia se constató el desmontaje de una estructura rudimentaria de un nivel (donde se vendían artesanías) hecha con calaminas y palos de madera, así como el cercado del predio con palos de madera, costales negros y Aluzinc rojo que dan hacia la Plaza de Armas y el pasaje que colinda con la catedral. Mientras que, en la parte interior, se observa una excavación al 90% del área, la cual serviría para la cimentación de una nueva edificación de 3 pisos. También se visualiza al ingreso, una caseta de triplay y servicios higiénicos y la vereda exterior demolida casi en su totalidad, debido a que según el residente ésta



es parte del predio pero queda en el exterior por un tema de retiro. Finalmente, se deja constancia que las licencias visualizadas no correspondían a las de modalidad "C", por lo que, se determinó que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, en atención a lo cual, se exhortó a paralizar la obra.

- 2.4 Mediante Oficio N.º 000061-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC del 03 de junio de 2025, el órgano instructor solicita a la Municipalidad Provincial de Huaraz, se remita copia de las licencias de edificación y/o autorización, entre otros documentos, relacionados a los trabajos que se vienen efectuando en el AUM, en el sector donde se ubica el inmueble en cuestión;
- 2.5 Mediante escrito de fecha 09 de junio de 2025, un tercero, quien no precisó vínculo con la propietaria del predio en cuestión, solicita aclaración sobre el alcance del acta de inspección;
- 2.6 Mediante Oficio N.º 000240-2025-MPHZ/SG/ADE del 13 de junio de 2025, la Municipalidad Provincial de Huaraz, remite, entre otros documentos, el Informe N.º 000262-2025-MPHZ-SGPUR-CT2, así también copia de las licencias otorgadas a favor de la administrada, dando por atendido el Oficio N.º 000061-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC;
- 2.7 Mediante escrito de fecha 03 de julio de 2025, la administrada solicita se revoque toda exhortación de paralización dispuesta en relación a los trabajos que se vienen ejecutando en su predio;
- 2.8 Mediante Informe Técnico N.º 000026-2025-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC del 04 de julio de 2025, el Arquitecto del órgano instructor da cuenta de los hechos constatados en el AUM y el presunto responsable de éstos;
- 2.9 Mediante Resolución Subdirectoral N.º 000010-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC del 16 de julio de 2025, el órgano instructor instaura procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por ser presunta responsable de haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el AUM de la "Plaza de Armas de la ciudad de Huaraz y edificaciones colindantes"; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770. Esta resolución fue notificada a la administrada el 18 de julio de 2025;
- 2.10 Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2025, la administrada presenta descargos contra la resolución subdirectoral señalada;
- 2.11 Mediante Resolución Directoral N.º 000842-2025-DDC ANC/MC del 05 de setiembre de 2025, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash (en adelante, **la DDC**), declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N.º 000010-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC, por vicio en la tipificación de la infracción. Esta resolución fue notificada a la administrada, en su casilla electrónica, el 10 de setiembre de 2025;
- 2.12 Mediante Resolución Subdirectoral N.º 000020-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC (en adelante, **Resolución de PAS**) del 03 de octubre de 2025, el órgano instructor instaura procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el AUM denominado "Plaza de Armas de la ciudad de Huaraz y edificaciones



colindantes"; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770. Esta resolución y los documentos que la sustentan fueron notificados en la casilla electrónica de la administrada, mediante Oficio N.º 000151-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC, el 03 de octubre de 2025, a través del cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, a fin de que presente los descargos que considerase pertinentes;

- 2.13 Mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2025, la administrada presenta descargos contra la Resolución de PAS, a través de su apoderado;
- 2.14 Mediante Informe Técnico Pericial N.º 000008-2025-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC (en adelante, **el Informe Pericial**) del 18 de diciembre de 2025, el órgano instructor determinó que los trabajos imputados a la administrada han ocasionado una alteración LEVE al AUM, bien que cuentan con un valor cultural relevante;
- 2.15 Mediante Memorando N.º 000001-2026-SDPCICI-DDC ANC/MC del 09 de enero de 2026, la DDC remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, ésta última en su condición de órgano sancionador, el Informe N.º 000073-2026-SDPCICI-DDC ANC/MC (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), de fecha 07 de enero de 2026, a fin de que evalúe la recomendación del órgano instructor referente a imponer a la administrada una sanción administrativa y una medida correctiva;
- 2.16 Mediante Memorando N.º 000303-2026-DDC ANC/MC del 11 de febrero de 2026, la DDC remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **la DGD**), el escrito de fecha 04 de febrero de 2026, presentado por la persona identificada como Eleazar Espinoza Flores, en representación de la administrada, mediante el cual requiere a la DDC, copias certificadas de todos los actuados en el expediente;
- 2.17 Mediante Carta N.º 000052-2026-DGDP-VMPCIC/MC, notificada a la administrada mediante casilla electrónica en fecha 16 de febrero de 2026, la DGDP solicita al Sr. Eleazar Espinoza Flores, precisión acerca del poder de representación que le hubiera otorgado la administrada, requerimiento que fue atendido mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2026;
- 2.18 Mediante Memorando N.º 000231-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 17 de febrero de 2026, la DGDP remite copias certificadas a la DDC, a fin de dar atención a su solicitud de fecha 04 de febrero de 2026;
- 2.19 Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2026, la administrada presenta solicitud de nulidad de la Resolución de PAS y archivo del procedimiento, documentos que fueron remitidos a la DGDP por el órgano instructor;
- 2.20 Mediante Memorando N.º 000408-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 17 de marzo de 2026, la DGDP solicita a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, **con carácter de muy urgente**, información acerca de la necesidad de opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la aprobación de una revalidación de licencia de demolición y edificación, en inmueble emplazado en AUM de "Plaza de Armas de la ciudad de Huaraz y edificaciones colindantes";



- 2.21 Mediante Memorando N.º 000807-2026-DDC ANC/MC del 08 de abril de 2026, la DGDP informa a la DDC que, en su condición de superior jerárquico del órgano instructor, le corresponde a dicha DDC emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada por la administrada;
- 2.22 Mediante Memorando N.º 000542-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 09 de abril de 2026, la DGDP reitera a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, emita opinión sobre la consulta efectuada mediante Memorando N.º 000408-2026-DGDP-VMPCIC/MC;
- 2.23 Mediante escrito del 14 de abril de 2026, la administrada solicita a la DGDP, "cita para coordinación técnica", sobre el trámite del PAS;
- 2.24 Mediante Acta de Atención de Administrado de fecha 20 de abril de 2026, se deja constancia de la atención brindada a la administrada;
- 2.25 Mediante Memorando N.º 000539-2026-DGPC-VMPCIC/MC del 20 de mayo de 2026, la Dirección General de Patrimonio Cultural, remite el Informe N.º 000042-2026-DGPC-VMPCIC-CVI/MC del 14 de mayo de 2026, mediante el cual se da atención Al Memorando N.º 000542-2026-DGDP-VMPCIC/MC;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De la competencia para sancionar

- 2.26 Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de Ley N.º 29565¹, Ley de creación del Ministerio de Cultura, esta entidad constituye el ente rector en materia de cultura y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno para la protección, conservación, defensa, supervisión y fiscalización de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose facultada para ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones previstas en el marco normativo de la materia;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.



- 2.27 Que, en ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su condición de órgano sancionador, es competente para emitir resoluciones imponiendo sanciones administrativas cuando se determine la existencia de responsabilidad administrativa, así como para disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador cuando no se configuren los elementos necesarios para sustentar válidamente la infracción imputada, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC²;
- 2.28 Que, el procedimiento administrativo sancionador constituye una manifestación del ius puniendi del Estado y se encuentra orientado a determinar, con observancia irrestricta del debido procedimiento, la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del administrado. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N.º 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que ninguna sanción puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido y con respeto de las garantías inherentes al ejercicio de la potestad sancionadora;

Del bien jurídico protegido y la infracción imputada

- 2.29 Que, de otro lado, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú³, modificada por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural (en adelante, **la LGPC**)⁴, establecen que se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;
- 2.30 Así también, el artículo 1 de la LGPC, modificada por la Ley N.º 31770⁵, establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

² **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N.º 005-2013-MC**

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.

³ **Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022**

Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁴ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional".

⁵ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo 1.- Clasificación

comprenden los ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;

- 2.31 De otro lado, la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 4⁶, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, al Ambiente Urbano Monumental, el cual define de la siguiente manera:

"Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.
(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.32 Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20° de la LGPC⁷, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;
- 2.33 Que, en relación a las disposiciones citadas, es pertinente tener en cuenta las definiciones de "alterar" y "fisonomía", términos que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, son definidos, respectivamente, como la acción de *"cambiar la esencia o forma de algo"*, *"estropear, dañar, descomponer"*, mientras que el término fisonomía se refiere al *"aspecto exterior de las cosas"*⁸;
- 2.34 Que, en atención a ello y en relación a la prohibición de efectuar una alteración no autorizada, se puede señalar que en los ambientes urbano monumentales, se protege la integridad del espacio urbano en tanto conjunto, lo que comprende las características físicas, los materiales, el mobiliario urbano y los componentes arquitectónicos de los inmuebles que lo conforman, particularmente aquellos que

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales; centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales (...) y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional. (...) El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda (...).

⁶ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA

⁷ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁸ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar> y en <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%ADa>



definen su aspecto exterior. En tal sentido, se salvaguardan elementos tales como las fachadas, la materialidad de las edificaciones, el contorno o silueta de las mismas, así como su volumetría y escala (altura), dado que éstos constituyen parte del paisaje urbano del sector tutelado, cuya conservación constituye el objeto de protección normativa;

- 2.35 Que, así también, se tiene que el Art. 22 de la LGPC⁹, modificada por la Ley N.º 31770, establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra privada, demolición o cualquier otra que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28¹⁰ del Reglamento de la LGPC, modificado por el D.S N.º 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia correspondiente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;
- 2.36 Que, en relación a ello, corresponde señalar que el procedimiento de otorgamiento de licencias de edificación y demolición se encuentra regulado por la Ley N.º 29090, normativa que establece que, cuando el proyecto se ubica en ámbitos sujetos a protección cultural, la evaluación técnica correspondiente se realiza dentro del propio procedimiento municipal, mediante la participación del delegado ad hoc del sector competente en la Comisión Técnica; en tal sentido, es la autoridad municipal la encargada de convocar a dicha instancia y articular la participación sectorial correspondiente, así como de verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley N.º 28296;
- 2.37 Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier alteración que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura,

⁹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296**

Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N.º 007-2020-MC**

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...).



encontrándose la vulneración de dicha exigencia, establecida como infracción administrativa en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPC, siendo tal supuesto pasible de una sanción de multa, de acuerdo al marco normativo vigente;

- 2.38 Que, en el presente caso se imputó a la administrada, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, referente a la alteración no autorizada del Ambiente Urbano Monumental denominado "Plaza de Armas de la ciudad de Huaraz y edificaciones colindantes", bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado como tal mediante la Resolución Viceministerial N.º 000044-2023-VMPCIC/MC;
- 2.39 Que, dicha alteración se habría configurado al haberse modificado la secuencia espacial y las características volumétricas del sector del Ambiente Urbano Monumental "Plaza de Armas de la Ciudad de Huaraz y edificaciones colindantes" donde se ubica el inmueble de propiedad de la administrada, sito en la Urb. Centro Cívico Mz. CC-39, Lote 06-3D. Ello como consecuencia de la ejecución de una obra privada consistente en el desmontaje de la estructura preexistente, la excavación de la totalidad del predio, la demolición de la vereda exterior de concreto, la invasión parcial de la vía pública (pasaje Julio Vivar), así como la instalación de una caseta de triplay y cercos provisionales conformados por costales negros y planchas de Aluzinc de color rojo, incorporándose elementos y materiales considerados atípicos para el referido entorno monumental. Tales intervenciones y, por ende, la alteración al AUM, se habría ejecutado sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, toda vez que el Delegado Ad Hoc de esta entidad, no habría participado en la aprobación del proyecto que ameritó la emisión de las Licencias de Revalidación N.º 056-2025-MPHZ-GDUR-SGPUR/SG, de fecha 23 de abril de 2025, y N.º 064-2025-MPH-GDUR-SGPUR/SG, de fecha 20 de mayo de 2025, expedidas por la Municipalidad Provincial de Huaraz;

Análisis de la responsabilidad administrativa

- 2.40 Que, al respecto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 251 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga expresamente la responsabilidad administrativa objetiva;
- 2.41 En tal sentido, el ejercicio de la potestad sancionadora exige la acreditación concurrente de la conducta infractora y de la culpabilidad del administrado, encontrándose proscrita la imposición de sanciones sustentadas únicamente en la constatación objetiva de los hechos;
- 2.42 Que, teniendo en cuenta ello, se tiene que, de los actuados en el presente procedimiento, se advierte que los trabajos materia de imputación fueron ejecutados al amparo de la Licencia de Demolición N.º 279-2018-MPH-GDUR-SGPUR/SG, la Licencia de Edificación N.º 286-2018-MPH-GDUR-SGPUR/SG y las respectivas licencias de revalidación, Resoluciones de Revalidación de Licencia N.º 056-2025-MPHZ-GDUR-SGPUR/SG de fecha 23 de abril de 2025, y N.º 064-2025-MPH-GDUR-SGPUR/SG de fecha 20 de mayo de 2025, emitidas por la Municipalidad Provincial de Huaraz;



- 2.43 Asimismo, se encuentra acreditado que las licencias originales fueron otorgadas en el año 2018, es decir, con anterioridad a la declaratoria del Ambiente Urbano Monumental denominado "Plaza de Armas de la Ciudad de Huaraz y edificaciones colindantes", efectuada mediante Resolución Viceministerial N.º 000044-2023-VMPCIC/MC de fecha 06 de febrero de 2023;
- 2.44 Sobre el particular, debe tenerse presente que, en aplicación del principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230 del TUO de la LPAG, y de las reglas que rigen la vigencia de las normas en el tiempo, las disposiciones jurídicas producen efectos hacia el futuro, salvo excepción expresamente prevista por el ordenamiento jurídico;
- 2.45 En tal sentido, la declaratoria del Ambiente Urbano Monumental efectuada mediante Resolución Viceministerial N.º 000044-2023-VMPCIC/MC no resulta aplicable a situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia, ni puede afectar retroactivamente los efectos de actos administrativos emitidos bajo el marco normativo entonces vigente;
- 2.46 En consecuencia, las licencias originalmente otorgadas en el año 2018 deben ser evaluadas conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su emisión. Este criterio ha sido igualmente señalado por la Dirección General de Patrimonio Cultural, la cual ha precisado mediante Informe N.º 000042-2026-DGPC-VMPCIC-CVI/MC del 14 de mayo de 2026, que la referida declaratoria no produce efectos retroactivos respecto de situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia, por lo que las licencias originalmente otorgadas fueron emitidas bajo un marco normativo distinto al vigente al momento de la intervención materia de análisis;
- 2.47 Del mismo modo, la Dirección General de Patrimonio Cultural, órgano de línea competente en materia de acciones de prevención y atención de amenazas en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y responsable, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, de evaluar y aprobar los proyectos de intervención sobre dichos bienes, ha precisado, mediante Informe N.º 000042-2026-DGPC-VMPCIC-CVI/MC, que el procedimiento de revalidación de una licencia de edificación no constituye un nuevo procedimiento de aprobación del proyecto arquitectónico, sino la extensión de la vigencia temporal de una licencia previamente otorgada, cuyo plazo de duración ha vencido. En tal sentido, su pronunciamiento resulta particularmente relevante para el análisis del presente caso, en tanto proviene del órgano técnico especializado que, en el marco de sus competencias, conoce y evalúa los procedimientos de autorización de intervenciones y proyectos vinculados al patrimonio cultural inmueble;
- 2.48 Asimismo, dicho órgano técnico ha señalado que, de acuerdo al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29090 y al artículo 4 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, se contemplan supuestos específicos en los cuales la revalidación de una licencia puede tramitarse sin requerir una nueva evaluación integral del proyecto ni la emisión de opinión favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, siempre que se cumplan las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico para la aplicación de dicha excepción;
- 2.49 Que, en consecuencia, la sola circunstancia de que las licencias de revalidación hubiesen sido emitidas sin intervención del Delegado Ad Hoc del Ministerio de



Cultura, no constituía un elemento que razonablemente permitiera a la administrada advertir una eventual irregularidad en el procedimiento seguido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, máxime cuando tales actos administrativos fueron emitidos por una autoridad pública competente y gozaban de presunción de validez y eficacia;

- 2.50 Que, no obstante lo expuesto, del Informe N.º 000042-2026-DGPC-VMPCIC-CVI/MC se advierte que existirían observaciones respecto de la regularidad de las Resoluciones de Revalidación de Licencia N.º 056-2025-MPHZ-GDUR-SGPUR/SG y N.º 064-2025-MPH-GDUR-SGPUR/SG, en la medida que no se habría acreditado el cumplimiento de algunos de los supuestos de excepción¹¹ previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29090 y su Reglamento para prescindir de una nueva evaluación del proyecto y de la intervención del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura;
- 2.51 Sin embargo, dichas observaciones se encuentran referidas a actuaciones cuya evaluación y verificación correspondían a la Municipalidad Provincial de Huaraz en el ejercicio de sus competencias para el otorgamiento y revalidación de licencias, por lo que las eventuales irregularidades detectadas recaen, prima facie, en la actuación de dicha entidad y no en la conducta de la administrada;
- 2.52 En efecto, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado que la señora Filomena Flores Palacios hubiera proporcionado información falsa, ocultado información relevante, inducido a error a la autoridad municipal o participado de cualquier forma en la emisión de las licencias de revalidación observadas;
- 2.53 Asimismo, debe considerarse que los administrados carecen de facultades de dirección, supervisión o control respecto de las actuaciones internas que las entidades públicas desarrollan durante la tramitación de los procedimientos administrativos de su competencia, por lo que no resulta jurídicamente exigible que verifiquen la legalidad de las coordinaciones interinstitucionales, evaluaciones técnicas o verificaciones que corresponden efectuar a la autoridad administrativa antes de emitir un acto administrativo habilitante;
- 2.54 Por el contrario, de los actuados se desprende que la administrada ejecutó las intervenciones materia de imputación al amparo de licencias y revalidaciones emitidas por la Municipalidad Provincial de Huaraz, las cuales producían plenos efectos jurídicos y no habían sido declaradas nulas al momento de la ejecución de las obras detectadas;
- 2.55 En tales circunstancias, los actos administrativos emitidos por la autoridad municipal generaron objetivamente en la administrada una apariencia razonable de legalidad respecto de las intervenciones autorizadas, configurándose un supuesto de

¹¹ Tal sería el caso del supuesto de excepción previsto en el TUO de la Ley N.º 29090 y su Reglamento, referente al "avance de obra verificable (sin contar obras preliminares)" a la fecha de solicitud de la revalidación, toda vez que, de acuerdo a la Información remitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante Informe N.º 000262-2025-MPH-SGPUR-CT2 del 05 de junio de 2025, ésta indicó que el 27 de mayo de 2025 se declaró el inicio de la obra, mientras que en el documento denominado "Anexo H-Inicio de obra" presentado por la propia administrada, se tiene que ésta señaló como inicio de obra el 28 de mayo de 2025, evidenciándose con ello que el avance de la obra se dio con posterioridad a las fechas en que se emitieron las licencias de revalidación, vulnerándose dicho marco normativo aplicable.



confianza legítima derivado de la actuación de la propia Administración Pública. Por ello, no resultaba exigible que cuestionara la validez de dichos actos ni que verificara la corrección jurídica interna del procedimiento seguido para su emisión;

- 2.56 En consecuencia, aun cuando posteriormente el órgano instructor comunicó a la administrada, observaciones respecto de la regularidad de las licencias de revalidación que le fueron otorgadas por la Municipalidad Provincial de Huaraz, tales circunstancias no permiten atribuirle una conducta dolosa o negligente, ni trasladar a su esfera jurídica las consecuencias derivadas de eventuales actuaciones irregulares atribuibles a otra entidad pública;
- 2.57 Bajo ese contexto, esta Dirección General advierte que la ejecución de las obras materia de imputación se produjo en virtud de la confianza generada por actos administrativos emitidos por una entidad pública competente, configurándose un supuesto de inducción a error por parte de la Administración, previsto en el literal e) del artículo 236-A del TUO de la LPAG;
- 2.58 Por consiguiente, si bien se encuentra acreditada la ejecución material de las intervenciones descritas en el acto de imputación, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo indispensable para la configuración de responsabilidad administrativa sancionadora, esto es, la existencia de dolo o culpa en la actuación de la señora Filomena Flores Palacios, razón por la cual corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;
- 2.59 Que, en atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de defensa formulados por la administrada en el transcurso del presente procedimiento, al no resultar determinantes para la decisión adoptada en la presente resolución;
- 2.60 Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que el informe técnico emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural, incorporado al expediente, ha advertido hechos que podrían evidenciar presuntas irregularidades vinculadas a la emisión de las licencias de revalidación por parte de la Municipalidad Provincial de Huaraz, corresponde tramitar las comunicaciones y acciones que correspondan al caso;
- 2.61 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N.º 31770; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N.º 000020-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC del 03 de octubre de 2025, seguido contra la Sra. Filomena Flores Palacios, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada la presente resolución, a través de la casilla electrónica de su apoderado.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, comunicar a la Municipalidad Provincial de Huaraz la posible irregularidad detectada por el referido órgano desconcentrado, respecto a la emisión de las licencias de revalidación N° 056-2025-MPHZ-GDUR-SGPUR/SG de fecha 23 de abril de 2025, y N°064-2025-MPH-GDUR-SGPUR/SG de fecha 20 de mayo de 2025, emitidas por la Municipalidad Provincial de Huaraz, a fin de que evalúe la adopción de las acciones que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL